



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Jorge Alberto Ocampo Ospina
Radicado:	05000 31 21 001 2021 00057 00
Sentencia N°	032 (029)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio al solicitante Jorge Alberto Ocampo Ospina, sobre el predio denominado “La Pradera” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; ubicado en la vereda Argentina Magallo del municipio de Sonsón.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por el reclamante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con C.C. Nro. **70.724.217**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

PREDIO DENOMINADO “La Pradera” ID 98851

RELACIÓN JURÍDICA:	Copropietario
CORREGIMIENTO:	N/A
VEREDA:	Argentina Magallo
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia

CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-02-00-00-0025-0025-0-00-00-0000
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-2977 de la ORIP de Sonsón (Ant).
ÁREA SOLICITADA:	10 hectáreas + 9580 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRD)

2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto, el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con C.C. Nro. **70.724.217**.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

La relación jurídica del reclamante con este predio es la de **copropietario**, en virtud de la compraventa realizada entre los años 1983 y 1984, en compañía y proindiviso de su padre **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO** al señor **ANTONIO OCAMPO OCAMPO**, tío del solicitante.

Del historial traditicio reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-2977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, se observa respecto a la tradición del predio "La Pradera", que el padre del solicitante el señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO**, en compañía de su hermano, el señor **ANTONIO OCAMPO OCAMPO**, inicialmente adquirieron el inmueble por compra realizada a los señores **MIGUEL ANGEL HENAO TORO** y **ANA ROSA OCAMPO DE OSORIO**, mediante escritura pública Nro. 944 del 21 de noviembre de 1980, suscrita en la notaría de Sonsón, pero posteriormente el señor **ANTONIO OCAMPO OCAMPO**, transfiere a título de venta los derechos que tenía sobre la heredad, es decir, la mitad del predio "La Pradera", a favor de sus sobrinos, los señores **JHON JAIRO OCAMPO OSPINA**, **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** (solicitante) y **LUÍS GERARDO OCAMPO OSPINA**, a través de escritura pública 641 del 17 de junio de 1986, suscrita en la notaría de Sonsón. Tiempo después el señor **LUÍS GERARDO OCAMPO OSPINA**, transfirió sus derechos sobre el predio a favor del señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, a través de la escritura pública Nro. 717 del 8 de julio de 1988, suscrita en la notaría de Sonsón. De igual manera el señor **JHON JAIRO OCAMPO OSPINA**, le transfirió sus derechos de dominio al mismo solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, a través de la escritura pública 672 del 7 de julio de 1990, suscrita en la notaría de Sonsón.

De lo anteriormente expuesto, se puede decir que desde el año 1986 el solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, adquirió la copropiedad sobre el fundo reclamado, cuya titularidad sobre la mitad del inmueble se consolida en el año 1990, quedando en proindiviso con su padre **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO** (ya fallecido), de conformidad a la información registradas en las anotaciones 06, 07 y 08 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-2977.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite,

se indica la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, como las FARC especialmente en el año 2005; el solicitante relató que hacia el año 2007, llegaron al sector los paramilitares comandados por alias “Freddy”, quienes según el solicitante, perpetraron varios asesinatos a personas del municipio, bajo el argumento de ser auxiliares de la guerrilla, además de mencionar que entre las personas asesinadas se encontraba el señor **GILDARDO DE JESÚS HENAO HENAO**, primo de su cónyuge **GLORIA LEIDA SANCHEZ HENAO**; cada vez más la situación del conflicto armado fue empeorando, al punto que los paramilitares empezaron a extorsionarlo e inclusive fue amenazado con el reclutamiento de su hijo mayor **JULIÁN ALBERTO**. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida del solicitante y su núcleo familiar, los obligaron a desplazarse del predio pretendido en restitución de tierras, el 15 de abril de 2007, y teniendo que dejarlo abandonado y sin poder regresar, el 14 de noviembre de 2008.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar del solicitante se vio obligado a desplazarse en el año 2007.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio cuenta con casa de habitación, el fundo está arrendado a un familiar del solicitante, tiene cultivo de aguacate y seis cabezas de ganado¹; además durante la práctica probatoria surtida el 11 de marzo del año en curso, en el interrogatorio dado por el reclamante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, manifestó que actualmente se encuentra retornado a la heredad² dado la crisis de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, en el año 2020.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, como víctimas del conflicto armado interno, al reclamante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con C.C. Nro.**70.724.217**; sobre el predio denominado “La Pradera” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, ubicado en la vereda Argentina Magallo, del Municipio de Sonsón.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio No. 028-2977, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

3.3. Que se segregue del predio denominado “La Pradera”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-2977, la fracción de terreno correspondiente a la mitad

¹ Dia 10 de octubre de 2019, diligencia de comunicación en el predio denominado “LA PRADERA.”

² Ver consecutivo Nro. 91 en el expediente digital.

del fundo, que ya se encuentra dividido materialmente y que es de propiedad de la señora **HERMELINA OCAMPO**.

3.4. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del municipio de Sonsón, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

3.5. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro CA 01106 del 13 de octubre de 2020, corregida por la constancia CA 00963 de 16 de junio de 2021³, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con C.C. Nro.**70.724.217**, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado “La Pradera” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Ant), ubicado en la vereda Argentina Magallo, del Municipio de Sonsón, cédula catastral No. 05-756-00-02-00-00-0025-0025-0-00-00-0000 y ficha predial No. 21910094.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto⁴.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 25 de junio de 2021, desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de esta a esta Judicatura.

³ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Mediante auto interlocutorio No. 404 del 1 de julio del 2021⁵, se dispuso la admisión de la solicitud, por cumplir con los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 2 de julio de 2021 fueron notificados el alcalde del municipio de Sonsón y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, seguidamente se notificó a la entidad Empresas Públicas de Medellín -EPM- en calidad de titular del derecho de servidumbre de energía eléctrica registrado en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977 de la ORIP de Sonsón⁶, que mediante apoderada judicial presentó escrito de pronunciamiento sin oposición a las pretensiones del trámite⁷; del mismo modo mediante el cumplimiento del despacho comisorio a la Personería municipal del municipio de Nariño⁸, también fue notificada personalmente la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA** identificada con CC. Nro. **22.103.070**, hermana del accionante y titular inscrita del predio reclamado, en su calidad de copropietaria del fundo “La Pradera;” así también se trató de notificar de manera personal al señor **JESÚS MARÍA VALENCIA OSORIO**,⁹ pero tras varios intentos fallidos por parte de la Personería municipal del municipio de Nariño, por auto interlocutorio 695 fdel 4 de noviembre de 2021 se ordenó emplazarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en su calidad de titular de la servidumbre de tránsito constituida por Escritura Pública No. 944 del 21 de noviembre de 1980, registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977 de la ORIP de Sonsón; de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011¹⁰.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la emisora “Cadena radial auténtica de Colombia”, el 11 de junio de 2021 y en el periódico El Espectador el día domingo 11 de julio de 2021¹¹; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad. Mas adelante a lo largo del trámite también fue necesario la publicación del edicto emplazatorio mencionado anteriormente, en cuanto al señor **JESÚS MARÍA VALENCIA OSORIO**, realizada en medio radial y en el periódico El Espectador, el día 21 de noviembre del año 2021¹².

Asimismo, en el auto admisorio Nro. 404 del 1 de julio del 2021, se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley

⁵ Ver consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶ Respuesta a solicitud de información ID 98851, Radicado DTAON2-202102876 de 3/06/2021 (consecutivo No. 11)

⁷ Ver consecutivo No. 18 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁸ Ver consecutivo No. 13 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁹ Ver consecutivo No. 48 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹⁰ Ver consecutivo No. 59 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea

¹¹ Ver consecutivo No. 31 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹² Ver consecutivo No. 63 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

1448 de 2011, procediendo la ORIP de Sonsón, a dar cumplimiento, registrando las anotaciones Nros. 15 y 16 del FMI Nro.028-2977¹³.

Por medio del auto interlocutorio No. 053 del 25 de enero de 2022, se admitió la oposición¹⁴ presentada por la abogada GLORIA INÉS BETANCUR POSADA en nombre de la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA**¹⁵.

Una vez integrado el contradictorio, se emitió el auto interlocutorio No. 080 del 8 de febrero de 2022¹⁶, por el cual el despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, procede a abrir período probatorio por el término de TREINTA (30) DÍAS; practicándose los testimonios e interrogatorios decretados, entre otras pruebas, el 11 de marzo de 2022¹⁷.

Durante tal audiencia de pruebas, se esclareció que aunque este trámite de restitución de tierras se viene procesando con *oposición*, que fue admitida por haberse constituido oportunamente, el Despacho halló que no había una resistencia formal a la solicitud incoada por el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, al no contar con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, ni con los presupuestos erigidos por la Corte Constitucional para ello, ni con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; bajo el entendido que no se alega que la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA** haya sido desplazada forzosamente del predio; no existe un debate respecto a la calidad de víctima del señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, puesto que la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA**, en efecto reconoce que el reclamante si salió desplazado del predio con ocasión al conflicto armado, y que tampoco que adquirió el título con buena fe exenta de culpa, si se tiene en cuenta que la titularidad del predio la comparten la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA** y su hermano **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**.

Dado lo anterior esta judicatura, concluyó que lo que se observa es la falta de entendimiento respecto a lo que es objeto de discusión en este proceso y lo que acarrea la restitución de tierras como tal. La duda que presenta la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA** es frente al desenglobe del predio y el hecho de compartir con su hermano la propiedad, su temor radica en que a través del proceso de restitución de tierras a ella se le despoje de su derecho de propiedad, cosa que no podría pasar, máxime cuando en ningún momento se está alegando por parte del señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** posesión sobre el 50% que en su momento fue de su padre **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO** y ahora es de la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA**; sino que por el contrario, él, como aquí lo expuso, reconoce que su hermana es propietaria del 50% del bien, e igual ella acepta que su hermano es propietario del 50% restante del inmueble. Por consiguiente, dadas estas condiciones se tiene que no hay una oposición formal en los términos de la Ley 1448 de 2011, de la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior

¹³ Ver consecutivo No. 26 y 43 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹⁴ Ver consecutivo No. 71 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹⁵ Ver consecutivo No. 29 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹⁶ Ver consecutivo 74 en el portal web de restitución de tierras.

¹⁷ Ver consecutivo 90 en el portal web de restitución de tierras.

de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; lo que no da lugar a remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia para dictar sentencia.

El día 15 de marzo de 2022, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *idem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹⁸ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Sonsón, territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹⁹.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietario frente al inmueble “La Pradera”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio, ocurrieron en el año 2007.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental

¹⁸ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

¹⁹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

al debido proceso, tanto del solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011²⁰, con el objeto que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; establecer si procede el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el derecho real de dominio que ostenta el solicitante respecto al fundo denominado “La Camelia” a la luz de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un*

²⁰ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*²¹.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²².

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra²³, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte

²¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²² COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

²³ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo²⁴.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó²⁵ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”²⁶.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²⁷.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²⁸.

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

²⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁸ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²⁹.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³⁰.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas³¹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”³². Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

³⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

³¹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

³² Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico³³.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad³⁴, y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁵. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que del mismo se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último³⁶.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Sonsón - Antioquia.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Sonsón, sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena Medio colombiano; las que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el grupo de Memoria Histórica en su informe ¡“Basta ya!” expone que:

(...) de una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre

³³ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

³⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

³⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

³⁶ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy³⁷.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

De igual manera, se tiene como prueba el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Sonsón, zona rural, en el cual se hace referencia a la situación de violencia que se vivenciaba en la zona de ubicación del inmueble, para la fecha de los hechos aludidos; por lo que, a continuación, se extraen algunas citas del precitado documento:

*(...) Pero y pese a la recomposición de las fuerzas guerrilleras de las FARC en 2006, su declive acaeció dos años después cuando en 2008 el deceso de Iván Ríos y la entrega de alias Karina, junto a la de otros cabecillas, terminaron por desestructurar la acción armada del Frente. Sin embargo, durante este lapso, las FARC, posterior a la desmovilización paramilitar, mantuvieron su predominio sobre el municipio, con un récord de operaciones de baja intensidad en 2006 y un aumento en el tipo de acciones armadas en 2007. En cuanto a estos repertorios, se tuvo que en la vereda San Jerónimo, las FARC detonaron un artefacto explosivo en la estancia panelera San Joaquín, ocasionando la destrucción del trapiche, del que se surtían varios aparceros y cultivadores de caña de la zona.
(...)*

(...) Precisamente para este período, como en la mayor parte del país, el índice de Gini aumentó entre los años 2007-2011. Esto expresa lo ocurrido en relación a

³⁷ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

los cambios en el uso de la tierra y su explotación, que para este período fueron de importancia en la zona. Si se tiene en cuenta la medida UAF calculada para el municipio, que se encuentra entre las 38 y 42 hectáreas respectivamente, se infiere la desigualdad en la distribución de la tierra. Al respecto y según lo encontrado, la concentración de la tierra habría estado orientada a la explotación del suelo destinado a la ganadería, al cultivo de pastos y a cultivos extensivos como el aguacate (Los Medios, Potreros y Río Verde de los Montes)³⁸.

En otras zonas (Alto de Sabanas, Cabecera), las actividades agrícolas como café, caña, maíz, papa, plátano, frijol, yuca, cítricos y hortalizas representaron durante este período buena parte de su producción y por tanto evidencian un crecimiento notorio en la explotación de la tierra para estos fines. Sin embargo, para el 2007, la cobertura del suelo de páramo fue dedicada en mayor proporción al cultivo de pastos (37,51%), así como para la explotación silvopastoril (36,01%). Igualmente, otro tipo de macroproyectos hicieron que posiblemente se presentaran cambios en el uso de la tierra. Algunos de estos tuvieron que ver con la implementación de proyectos hidroeléctricos en veredas con influencia del Río Arma y con la ampliación de zonas de reserva forestal y de manejo ambiental, como la del corregimiento Río Verde de los Montes, Reserva Forestal Protectora Regional Las Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa (Ley 2/59, Central) creada en 1995 y ampliada en 2015.

Estos cambios infieren a su vez en la consolidación de los actores armados ilegales en el territorio. Para el 2008 se identifican acciones de amenaza por parte del Frente 47 de las FARC en veredas como Sirgua Arriba, El Guamal, Quebrada Negra, Brasilial, Los Medios, El Roblal, San José de las Cruces, entre otros, lo que ocasionó el desplazamiento de familias de esta zona. En uno de estos casos un comerciante del corregimiento Río Verde de los Montes fue obligado a abandonar la zona al negarse a pagar un dinero por el cual fue extorsionado, mientras otro, menciona la intención de reclutamiento de un menor de edad³⁹.

Acerca de este hecho, una de las solicitudes de restitución de tierras da cuenta de la acción ocurrida sobre el predio:

En 2007 me volaron el trapiche de la finca y nos hicieron desplazar. No tuvimos posesión de la finca sino hasta aproximadamente 2009. Hice un préstamo para mejoramiento de caña y los cultivos ya mencionados... invertí la plata a la finca y luego ocurre el desplazamiento, esa plata la perdí, actualmente sigo teniendo esa deuda.

Asimismo, para este año, guerrilleros del Frente 47 dinamitaron dos vehículos y un bus de servicio privados a la altura del corregimiento Alto de Sabanas. Días después en el sitio conocido como Alto de las Cruces, los guerrilleros quemaron un vehículo en el que se transportaban operarios de la empresa EPM, tres de los cuales fueron asesinados y otros secuestrados. Estos hechos hicieron que tropas del Ejército entraran en contacto

³⁸ Universidad de Antioquia (2015) Línea Base. Informe General. Proyecto Análisis de las implicaciones sociales y económicas de las autopistas para la prosperidad en el departamento de Antioquia. Convenio Universidad Pontificia Bolivariana. Convenio especial de cooperación N° 4600000689. Medellín.

³⁹ Mesa de Derechos Humanos y Protección Humanitaria del oriente antioqueño (2009), Op.cit., p. 148-149, 172, 178.

con la guerrilla, por lo que a partir de estas acciones generadas, se produjeron los primeros decesos en la organización en 2008. Durante este año, varios campesinos y propietarios de fincas que habrían intentado retornar a sus predios habrían encontrado un ambiente hostil que condicionó el regreso de varias familias a la zona:

Una vez queríamos ir a pasear allá, y fue cuando nos dijeron que era mejor no aparecernos por allá por seguridad, ya que estaba la guerrilla (...) Fue en el año 2008 más o menos, que yo (...) iba a visitar al predio pero me dijeron que había guerrilla (...) cuando fui y quería disfrutar de eso, no pudimos ir ya que nos dijeron que lo tenía la guerrilla (...) los comentarios de que por allá estaban esos grupos.

Posterior a estos hechos, en el mes de abril, el cerco impuesto por el Ejército tras el deceso de Ríos hizo que en Sonsón, vereda Porvenir, se presentaran combates entre miembros de esta guerrilla y las fuerzas militares, siendo dados de baja algunos miembros de la organización insurgente. Estos hechos y la intensificación de los combates en la zona hicieron que alias Karina desertara de la organización junto a alias Michín, otro de los miembros de la guerrilla, en la vereda Río Verde de los Montes. A estos hechos se siguió en 2009, la muerte de Jorge Eliécer Fernández, alias Eladio, miembro de la cuadrilla Jacobo Arenas y quien fue dado de baja por el Ejército en la vereda La Paloma, en límite con Argelia. Este guerrillero era el encargado de amedrentar y amenazar a los campesinos para el pago de vacunas y extorsiones en los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el 31 de marzo de 2022, con 9.263.826 de víctimas en razón al conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso⁴⁰.

El municipio de Sonsón, Antioquia, es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX y se encuentra ubicado al suroriente del departamento de Antioquia, y en la subregión conocida como Magdalena Medio.

⁴⁰ Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 15 de junio de 2022.

Tal como lo señala la UAEGRTD en el análisis de contexto de esta municipalidad, la subregión del Magdalena Medio antioqueño se caracteriza por ser un territorio integrado por las estribaciones suroccidentales de la serranía de San Lucas y de la cuenca intermedia del río Magdalena, que conforman un área de colinas contiguas a las planicies del valle y del piedemonte de la cordillera central. Aspecto geográfico que permite la conexión entre varias regiones y centros comerciales de importancia (Bogotá, Medellín y Bucaramanga), mediante los diferentes circuitos (terrestres, aéreos y fluviales) con los que la zona cuenta y que convirtieron a esta subregión en un puente hacia el centro del país⁴¹. A este aspecto debe sumarse el que la región del Magdalena Medio se caracteriza además por ser escenario de explotación minera (mármol, caliza) e industrial (cementeras) y por poseer fuentes de producción petrolera (Estación Vasconia de Ecopetrol ubicada en Puerto Boyacá, y la Estación Cocorná, ubicada en el municipio de Puerto Triunfo). Cuenta además con yacimientos petroleros en municipios como Puerto Nare, todos estos puentes para el acceso al municipio de Barrancabermeja, principal eje de producción de petróleo de la región del Magdalena.

Este posiblemente fue uno de los elementos que quizá determinó el ingreso de economías ilegales a la zona y que contribuyó en la aparición y el asentamiento de grupos y organizaciones armadas ilegales asociadas al fenómeno del narcotráfico. A finales de la década de los setenta, las dinámicas que en el oriente antioqueño y en la zona centro del país se constituyeron alrededor de la instalación de proyectos de envergadura macroeconómica y que atrajeron la inversión de capitales foráneos hicieron que, con el progreso del modelo de autodefensas surgido en Puerto Boyacá, la configuración de problemas asociados a la tierra y al narcotráfico en esta subregión fueran notorios. En este sentido, la compra de tierras por parte de narcotraficantes y la utilización de estas en ilícitos (pistas de aterrizaje clandestinas, laboratorios y lugares para el procesamiento de cocaína), condujeron a la mayor presencia de grupos y organizaciones paramilitares quienes en la expansión del modelo de autodefensas tomaron control sobre el territorio escalando posiciones.

A partir de este momento surgió la figura emblemática de Ramón Isaza, campesino oriundo del corregimiento de San Miguel, que tomó control del territorio en la década de los ochenta. Aunque a principios de la década de los ochenta se presentó un acto deliberado por parte de la guerrilla de las FARC (Frente 11) en la cabecera del corregimiento de La Danta, esta acción fue quizá el punto de ruptura que dentro del territorio consolidó la presencia de las organizaciones asociadas al narcotráfico y al paramilitarismo. Desde 1982 hasta 2006 se estableció un período de hegemonía paramilitar, que cedió con la desmovilización de las ACMM.

Sin embargo, durante este lapso se presentaron algunas discontinuidades referidas a la consolidación del fenómeno en la zona. Una de estas, tuvo que ver con la disputa surgida entre Pablo Escobar Gaviria y Ramón Isaza, que contribuyó a que entre 1989-1993 se presentaran dentro de la zona un número de muertes selectivas asociadas a fenómenos como el sicariato y a los grupos de exterminio social, como el M.A.S. Con la muerte de Pablo Escobar Gaviria, el predominio de las autodefensas fue de

⁴¹ Instituto de Estudios Regionales - INER (2003) Magdalena Medio. Desarrollo regional: una tarea común, universidad región. Grupo de investigación región Magdalena Medio. Dirección de Regionalización. Universidad de Antioquia. Medellín. p. 31-33.

importancia, estableciendo en la zona su liderazgo a partir de comandantes que tomaron el control en el corregimiento de La Danta y San Miguel, bajo las órdenes de Ramón Isaza, alias El Viejo.

El predominio establecido desde 1993 por parte de esta estructura se consolidó hacia el año de 1995, con la comandancia ejercida por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias McGuiver, y quién hasta el 2006 tuvo a su cargo el ejercicio de acciones de violencia, desplazamiento, abandono y despojo de tierras, producto del control e influencia que sobre el territorio ejerció este cabecilla. Posterior a su desmovilización y a la incorporación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al proceso de Justicia y Paz, establecido por el gobierno en el marco de la Ley 975 de 2005, el corregimiento de La Danta no presentó otro tipo de consolidación de actores armados ilegales en la zona. Sin embargo, sus dinámicas actuales al parecer se circunscriben presuntamente a las del narcotráfico, tipología que aún hoy evidencia elementos de notoriedad en cuanto a la tenencia de la tierra en la zona.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁴².

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

⁴² La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)⁴³. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los*

⁴³ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

*derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior*⁴⁴.

6.5. De la división jurídica del predio.

Como se mencionó anteriormente, se trata de una propiedad compuesta por los derechos proindiviso de los señores **HERMELINA OCAMPO OSPINA** y **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, quienes son hermanos e hijos del señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO**, anterior copropietario del fundo objeto de restitución, pero que por negocio jurídico le transfirió a título de venta los derechos que ostentaba sobre el 50% del predio a su hija **HERMELINA OCAMPO OSPINA**, protocolizada con la escritura pública 937 del 1 de diciembre de 2015, suscrita en la notaría única de Sonsón.

Durante la práctica probatoria, se demostró que el terreno conocido como “La Pradera” identificado con FLM No. 028-2977, propiedad del reclamante y su hermana, a tiempo presente se encuentra dividido materialmente, con linderos trazados que los distinguen y que son respetados sin inconvenientes por los mismos copropietarios, incluso de común acuerdo administran la totalidad del inmueble, pero dado que el reclamante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, a retornado de manera permanente a la heredad y como lo manifestó en estrados ante esta judicatura, busca apoyo económico que le permita invertir y mejorar las condiciones de vivienda y explotación sobre la parte del predio de la cual es copropietario, siendo necesario que consecuentemente sea realizada la división jurídica del inmueble, en tanto se tendrá que segregarse el folio de matrícula inmobiliaria con la que se identifica el predio “La Pradera”, creando una nueva para la fracción de terreno correspondiente a la mitad del fundo que es de propiedad del reclamante, permitiendo independizar los patrimonios de los hermanos **OCAMPO OSPINA**, que bajo los efectos de esta sentencia se procederá a ordenar, para que cada cual pueda seguir disponiendo de su propiedad sin limitaciones o afectaciones conjuntas que pudieran dar a lugar, como ocurrió en el pasado, cuando se iba rematar la propiedad en su totalidad.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación del predio objeto del petitum, c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con el solicitante y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la

⁴⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

legitimación del peticionario, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el inmueble reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de Sonsón, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano; se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara al presente trámite, tenemos que hacia el año 2007, el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio, a raíz del conflicto armado presente en la región y la fuerte presencia en el sector de grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, además presionándolos para que hicieran parte de sus filas, por esta razón especialmente fue que ante las amenazas que su hijo mayor pudiera ser reclutado por algún actor armado, se vieron obligados a abandonar y desplazarse del predio reclamado el 15 de abril de 2007 y teniendo que abandonarlo definitivamente sin poder regresar, el 14 de noviembre de 2008.

Así lo explica el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, en la declaración rendida el 5 de febrero de 2008, ante la Personería municipal.⁴⁵

“(…) Nos desplazamos del corregimiento de Alto de Sabanas del municipio de Sonsón – Antioquia, por causa del conflicto armado por el que atraviesa el país, este corregimiento es considerado como zona roja de este municipio, pues en varias ocasiones ha habido enfrentamientos entre los dos grupos, además la guerrilla se mantienen en las casas para que las familias los atiendan y en muchas ocasiones mi esposa tuvo que cocinar para ellos, este grupo hacía reuniones en la vereda, y todos teníamos que ir obligadamente y cumplir lo que ellos dijeran como que teníamos que apoyarlos en todas sus actividades y por esta razón nos tuvimos que ir de nuestro lugar de origen y también por el miedo a que se nos llevaran a nuestros dos hijos menores de edad, ya que ellos reclutaban menores.”

Asimismo, en diligencia de ampliación de hechos de 21 de agosto de 2020 ante la UAEGRTD, el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, manifestó:

(…) Pregunta: Informe a esta Territorial si usted o algún familiar fue víctima de amenazas ante los hechos que originaron el desplazamiento. Contestó: Si claro (...) en el 2008, porque tenía que pagar vacunas (...) los paramilitares. Pregunta: Algún miembro de su familia fue amenazado antes de los hechos que originaron el desplazamiento. Contestó: Pues a mi papá, lo amenazaron que nos tocaba pagar vacunas a los paramilitares, amenazas así; yo me resistí a no pagar vacunas y entonces los paramilitares decían que los que no pagábamos vacunas que nos fuéramos de las fincas, entonces yo me tuve que desplazar. Pregunta: En qué consistían esas vacunas que Ustedes debían pagar a los paramilitares.

⁴⁵ Ver consecutivo Nro. 1 del portal web de restitución de tierras.

Contestó: Ellos colocaban cuotas de 10 mil, 15 mil y ya (...) Pregunta: Por cuánto tiempo su papá fue extorsionado por los grupos paramilitares y usted. Contestó: Mi papá fue como año y medio (...). Pregunta: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron su desplazamiento y por el cual usted hizo esta solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras. Contestó: En el 2008, iban los paramilitares allá a la finca que a cobrar vacuna, y que el que no le gustara, el que no quisiera pagar vacuna se fuera abandonándoles las fincas, dejándoselas a los paramilitares, entonces yo pagué como un año vacuna, ya después me cansé, yo no tenía forma, y ya me desplazé (...) y como yo tenía a mis dos hijos menores de edad, tuve que desplazarme”.

Lo anterior, es concordante con el testimonio rendido el 23 de agosto de 2020 ante la UAEGRTD, por el señor **WILSON OSORIO CASTAÑO** identificado con C.C. **70.730.220**, quien refirió lo siguiente:

(...) Pregunta: ¿La señora Hermelina Ocampo Ospina cuándo hace posesión de la otra mitad del predio que era de su papá Salvador Ocampo? Contestó: Hace por ahí unos 5 o 6 años. Pregunta: El señor Jorge Alberto Ocampo, la parte de él, aproximadamente desde qué año la tenía, ¿recuerda usted? Contestó: Hay que hacer la cuenta, más o menos 30 años, por ahí desde el 90 más o menos. Pregunta: Sabe usted en qué año sale el señor Jorge Alberto Ocampo Ospina de la vereda, aproximadamente? Contestó: Aproximadamente por ahí unos 15 años. Pregunta: ¿Tiene conocimiento sobre las razones por las que el señor Jorge Alberto Ocampo Ospina abandonó el predio? Contestó: Pues eso fue cuando tanta violencia que él se fue (...) de un momento a otro se fue (...) pues eso por toda parte estaba muy miedoso en ese tiempo, que existían los paramilitares y la guerrilla, pues llegó la guerrilla y ya después llegaron esos otros. Pregunta: De la vereda se desplazaron muchas familias? Contestó: Sí, hubo varias (sic).

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda Argentina Magallo en el Municipio de Sonsón, y los constantes hostigamientos realizados a la familia del solicitante y el riesgo latente que sus hijos varones pudieran ser reclutados forzosamente para la guerra, acabaron con la tranquilidad y bienestar del solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** y de su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este trámite, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** y su grupo familiar, padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad se encontraba incluido en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, ocurrido el 15 de abril de 2007, en el municipio de Sonsón, y por el hecho victimizante de abandono o despojo forzado de tierras, acaecidos el 14 de noviembre de 2008, en el municipio de Sonsón, cuyo estado es INCLUIDO.

Además, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda Argentina Magallo, como es copia del documento de análisis de contexto del municipio de Sonsón, realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, contenida en la Resolución No. RW 00268 del 20 de mayo de 2019, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio de Sonsón sector rural -con ocasión del conflicto armado- y copia de los documentos allegados por el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, de cara a la inclusión en el RUV, aportados por la UAERIV al expediente digital.

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Sonsón, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, extorsiones y amenazas de reclutamiento forzado, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían su sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a abandonar el predio en el año 2007 en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ocampo	Ospina	Jorge	Alberto	CÉDULA DE CIUDADANÍA	76724217	Titular	27/10/1964	Vivo
Sanchez	Henao	Gloria	Leida	CÉDULA DE CIUDADANÍA	43458844	Cónyuge	3/05/1971	Vivo
Ocampo	Sanchez	Julian	Alberto	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1128475924	Hijo/a	17/12/1990	Vivo
Ocampo	Sanchez	Esteban		CÉDULA DE CIUDADANÍA	1216720219	Hijo/a	1/04/1996	Vivo

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante al momento del desplazamiento el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolo para impetrar la medida de

reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su grupo familiar son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴⁶, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución en el año 2007, sustrayéndolo de la administración y explotación en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

7.2.1. Predio denominado “La Pradera”. Para su identificación e individualización se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón⁴⁷; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 98851, y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación.

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Argentina Magallo del municipio de Sonsón; se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; la ficha predial No. 21910094, y la cédula catastral No. 05-756-00-02-00-00-0025-0025-0-00-00-0000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 342300, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 342301, 342302 y 342303, hasta el punto 342304, con una longitud de 215,35 metros en colindancia con el predio de Jesús María Valencia.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 342304, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 101 y 102, hasta el punto 342305, con una longitud de 243,27 metros en colindancia con el predio de Adela Castaño; Continuando desde el punto 342305, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 342306, hasta el punto AUX_1, con una longitud de 286,76 metros en colindancia con el predio de Evelio Arias.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto AUX_1, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 342307, hasta el punto 342308, con una longitud de 223,89 metros en colindancia con la Quebrada Alto del Rayo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 342308, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 104, hasta el punto 342314, con una longitud de 331,29 metros en colindancia con el predio de Uriel Giraldo; Continuando desde el punto 342314, en línea recta, en dirección nororiente, hasta el punto 342300, con una longitud de 217,72 metros en colindancia con el predio de Carlos Loaiza.</i>

⁴⁶ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

⁴⁷ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “La Pradera” pretendido en restitución de tierras por **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de los hermanos **HERMELINA OCAMPO OSPINA** y **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** copropietarios cada uno en un 50% sobre el total del fundo. El solicitante adquirió la heredad en compañía de su padre **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO**, con ocasión al negocio jurídico de compraventa realizado con el señor **ANTONIO OCAMPO OCAMPO**, tío del solicitante, entre los años 1983 y 1984. Mas adelante el tío del reclamante transfiere a título de venta los derechos que tenía sobre la heredad, es decir, la mitad del predio “La Pradera”, a favor de sus sobrinos, los señores **JHON JAIRO OCAMPO OSPINA**, **LUÍS GERARDO OCAMPO OSPINA** y el solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, a través de la escritura pública 641 del 17 de junio de 1986, suscrita en la notaría de Sonsón.

Del mismo modo, el señor **LUÍS GERARDO OCAMPO OSPINA**, transfirió sus derechos sobre el predio a favor del señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, a través de la escritura pública Nro. 717 del 8 de julio de 1988, suscrita en la notaría de Sonsón; así también lo hace el señor **JHON JAIRO OCAMPO OSPINA**, quien le transfirió su derecho de dominio al mismo solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, a través de la escritura pública 672 del 7 de julio de 1990, suscrita en la notaría de Sonsón.

Por lo tanto, desde el año 1986 el solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, adquirió copropiedad sobre el fundo reclamado, cuya titularidad sobre la mitad del inmueble se consolida en el año 1990, quedando en proindiviso con su padre **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO**, de conformidad con la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-2977. Actualmente, quien figura como copropietaria del predio “La Pradera” es la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA**, hermana del solicitante, a quien el señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO OCAMPO** (padre de ambos), le transfirió a título de venta los derechos que ostentaba sobre el 50% del predio, a través de la escritura pública 937 del 1 de diciembre de 2015, suscrita en la notaría de Sonsón.

Así también en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 98851, posee una cabida superficial de 10 hectáreas + 9580 mts² conforme el área georreferenciada.

Entre tanto, la ficha predial No. 21910094 indica una cabida superficial de 10,046 ha⁴⁸.

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 05-756-00-02-00-00-0025-0025-0-00-00-0000, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

⁴⁸ Ver consecutivo Nro. 1 del portal web de restitución de tierras.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Sonsón; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Sobre las afectaciones del predio.

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud interlocutorio No. 404 del 1 de julio de 2021, en el ordinal *décimo segundo*, número 12.4, se requirió a CORNARE para que allegara respuesta al oficio URT-DTAON-02449 de 30 de junio de 2021, donde se solicitó información relacionada con los determinantes ambientales y posibles afectaciones al uso, que puedan recaer sobre el predio objeto de reclamación; así también fue requerida la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón y Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a los bienes, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE⁴⁹ señala que el predio solicitado en jurisdicción del municipio de Sonsón, hace parte de la Reserva Forestal Central Ley 2ª de 1959, por lo que se ofició al Ministerio del Medio Ambiente para que emitiera concepto sobre determinantes ambiental que pudieran restringir el uso del suelo, respuesta allegada al Despacho⁵⁰, indicando que tal afectación no limita la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición ambiental determina únicamente el uso del suelo y de los recursos naturales.

⁴⁹ Ver consecutivo Nro. 11 del portal web de restitución de tierras.

⁵⁰ Ver consecutivo Nro. 32 y 33 del portal web de restitución de tierras

La Secretaría de Planeación de Sonsón⁵¹ aduce que el predio solicitado no se encuentra dentro de áreas protegidas, concluyendo que el inmueble está dentro de un rango de amenaza baja por inundación o movimiento de masas de acuerdo con los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo que posee el municipio. Sin embargo, se puede ejecutar subsidio de vivienda bajo las condiciones descritas. Además, se encuentra en una zona con vocación agrícola y agroforestal.

Por último, Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz señaló⁵² que en la ubicación del predio pretendido no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la entidad.

Lo anterior implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; no obstante, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del accionante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** respecto al predio denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda Argentina Magallo del municipio de Sonsón, se depreca en virtud de la explotación que hiciere del mismo en calidad de propietario, en tanto las anotaciones Nos. 3, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977, que identifica la heredad, evidencia la inscripción de las compraventas realizadas por el solicitante a su tío y hermanos posteriormente en la Notaria de Sonsón.

Es menester señalar, que si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico del reclamante, quedó acreditado que este sufrió los vejámenes de la guerra en el municipio de Sonsón, que no estaba en la obligación de soportar, siendo obligado a abandonar la heredad sin posibilidad de explotarla libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, se encuentra legitimado en la acción por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción, evidenciando la

⁵¹ Ver consecutivo Nro. 14 y 38 del portal web de restitución de tierras

⁵² Ver consecutivo Nro. 15 del portal web de restitución de tierras

necesidad de la intervención del juez especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva; es decir, no solo la restitución material del bien inmueble, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011 para lograr la reparación integral y garantía de no repetición.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217**. igualmente se ordenará la restitución del derecho de dominio del predio denominado “La Pradera”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, a favor de **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** identificado con la CC. No. **70.724.217**.

Debe tenerse en cuenta que si bien la Ley 1448 de 2011, en su art. 91 Par. 4º indica que el inmueble deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges que cohabitaban al momento del desplazamiento; esta norma hay que mirarla de forma concordante con las normas sustantivas civiles que regulan el patrimonio de la sociedad conyugal, y por tanto, tomando en cuenta que el derecho de dominio que ostenta el reclamante sobre el 50% del inmueble lo ejerce desde antes de su matrimonio (el derecho de dominio lo obtiene en 1986, y su matrimonio dada de 1989, según las pruebas que obran en el expediente), no hay lugar en este caso a aplicar la norma establecida por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ya señalada.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, pese a no contar con el dato exacto del valor de las posibles obligaciones del predio, se ordenará a la Secretaría de Hacienda municipal de Sonsón, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217**, respecto de su derecho del 505 en el inmueble denominado “La Pradera”, identificado con ficha predial

No. 21910094, cédula catastral No. 05-756-00-02-00-00-0025-0025-0-00-00-0000, FMI No. 028-2977, ubicado en la vereda Argentina Magallo del municipio de Sonsón.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando la comunicación allegada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁵³, se informó que **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA** y su núcleo familiar, no han sido beneficiarios de subsidio de vivienda de interés social rural ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las vigencias 2018-2019, acorde con la respuesta allegada por el director de Inversiones en vivienda de interés social⁵⁴, que certificó que el reclamante y su familia no cuentan con datos de postulación o que hayan sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda del ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Por lo tanto, se otorgará el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se otorgará exclusivamente para la parte del predio que corresponda a la copropiedad del reclamante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015; por supuesto que este subsidio es siempre y cuando el restituido esté interesado en el mismo, de lo cual su apoderado judicial tendrá que informar al despacho la decisión de este, y por supuesto desde que las condiciones del predio lo permitan.

Así mismo, se ordenará a la coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan al solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge **GLORIA LEIDA SÁNCHEZ HENAO**, identificada con la CC. No. **43.458.844**, y sus hijos **JULIAN ALBERTO OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.128.475.924**, y **ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.216.720.219**, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a la Alcaldía de Sonsón, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge **GLORIA LEIDA SÁNCHEZ HENAO**, identificada con la CC. No. **43.458.844**, y sus hijos **JULIAN ALBERTO OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.128.475.924**, y **ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la

⁵³ Ver consecutivos No. 27 y 30 del expediente.

⁵⁴ Ver consecutivos No. 34 del expediente.

CC. No. **1.216.720.219**, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, especialmente para que se incluya a sus hijos **JULIAN ALBERTO OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.128.475.924**, y **ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.216.720.219**, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que la a Alcaldía de Sonsón, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Teniendo en cuenta las respuestas arribadas al trámite por el Departamento de Prosperidad Social - DPS⁵⁵ y la UARIV⁵⁶, al unísono evidencian la debida atención brindada a la familia del solicitante, mediante su inclusión en los diferentes programas en los cuales han sido inscritos y beneficiados, luego de haber sido previamente focalizados los territorios en donde en su momento residían; por lo que se excluirán de los efectos de la presente sentencia, toda vez que estas entidades demostraron que ha garantizado las medidas de atención que le competen en favor del reclamante de tierras.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁵⁷, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Sonsón.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, tendrá que impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se informará a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en

⁵⁵ Ver consecutivos No. 12 y 49 del expediente.

⁵⁶ Ver consecutivos No. 10 del expediente.

⁵⁷ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes tendrán que aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietario al señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217**, sobre el 50 % del predio denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda Argentina Magallo del municipio de Sonsón, copropiedad del reclamante y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 10 hectáreas + 9580 mt², al cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

2.1. PEDIO DENOMINADO “LA PRADERA” ID 98851

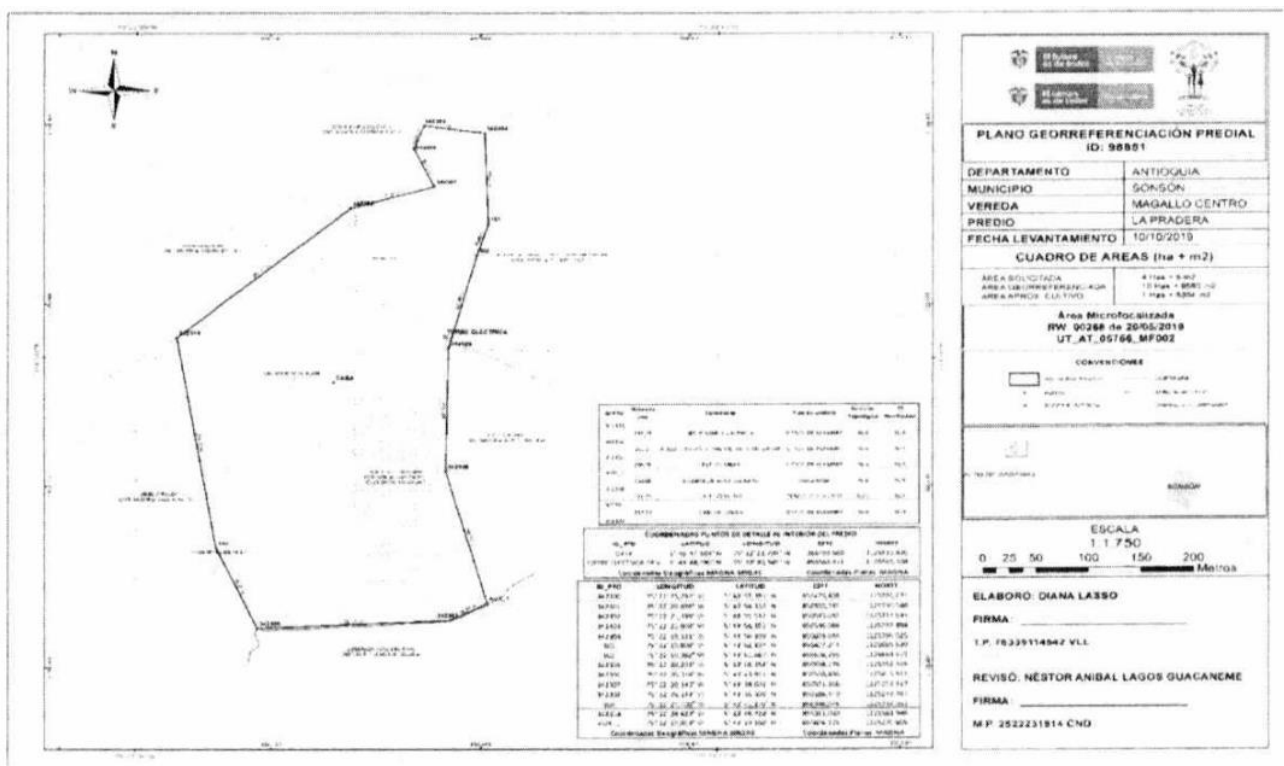
LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 342300, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 342301, 342302 y 342303, hasta el punto 342304, con una longitud de 215,35 metros en colindancia con el predio de Jesús María Valencia.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 342304, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 101 y 102, hasta el punto 342305, con una longitud de 243,27 metros en colindancia con el predio de Adela Castaño; Continuando desde el punto 342305, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 342306, hasta el punto AUX_1, con una longitud de 286,76 metros en colindancia con el predio de Evelio Arias.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto AUX_1, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 342307, hasta el punto 342308, con una longitud de 223,89 metros en colindancia con la Quebrada Alto del Rayo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 342308, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 104, hasta el punto 342314, con una longitud de 331,29 metros en colindancia con el predio de Uriel Giraldo; Continuando desde el punto 342314, en línea recta, en dirección nororiente, hasta el punto 342300, con una longitud de 217,72 metros en colindancia con el predio de Carlos Loaiza.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
342300	1125706,671	856475,438	5° 43' 53,381" N	75° 22' 23,292" W
342301	1125730,540	856555,315	5° 43' 54,163" N	75° 22' 20,698" W
342302	1125772,631	856535,692	5° 43' 55,532" N	75° 22' 21,339" W
342303	1125797,898	856546,088	5° 43' 56,355" N	75° 22' 21,003" W
342304	1125790,025	856603,693	5° 43' 56,103" N	75° 22' 19,131" W
101	1125689,589	856607,244	5° 43' 52,834" N	75° 22' 19,008" W
102	1125654,372	856596,255	5° 43' 51,687" N	75° 22' 19,362" W
342305	1125552,015	856569,178	5° 43' 48,354" N	75° 22' 20,235" W
342306	1125415,811	856566,436	5° 43' 43,921" N	75° 22' 20,314" W
342307	1125252,317	856571,266	5° 43' 38,601" N	75° 22' 20,145" W
342308	1125243,767	856386,940	5° 43' 38,309" N	75° 22' 26,133" W
104	1125332,051	856348,076	5° 43' 41,179" N	75° 22' 27,403" W
342314	1125563,945	856311,030	5° 43' 48,724" N	75° 22' 28,623" W
AUX_1	1125270,605	856606,125	5° 43' 39,198" N	75° 22' 19,013" W

PLANO



TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, y conforme con lo anterior:

3.1. Realizar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones 15 y 16 del FMI 028-2977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

3.2. Dividir jurídicamente el inmueble, a partir de la segregación del predio denominado “La Pradera”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-2977, la fracción de terreno correspondiente a la mitad del fundo, el cual ya se encuentra dividido materialmente y que es de propiedad de la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA**.

3.3. Una vez se realice la división jurídica del inmueble, inscribir la sentencia de restitución y formalización de tierras en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto, esto es, allegar a la ORIP de Sonsón, planos y mapa que delimite las porciones de terreno que componen el predio denominado “La Pradera” correspondiente al 50% - 50% del predio perteneciente a los hermanos **HERMELINA OCAMPO OSPINA** y **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**.

3.4. Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2977 en cuanto, a sus áreas, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión a la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual se inscribirá en el predio identificado con FMI N° 028-2977, conforme al ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar en sus registros cartográficos y alfanuméricos, el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio

realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Una vez realizada la segregación del predio denominado “La Pradera”, se generará una nueva cédula catastral que le sea asociada a la otra porción de terreno.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden, se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal tercero (3º) de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades del predio, a través del representante judicial del restituido; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217**, con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), una vez se determine el sistema productivo aplicable bajo los criterios de sostenibilidad ambiental, el cual, debe guardar relación con las recomendaciones de las autoridades ambientales, de gestión del riesgo y el ente territorial, además, de las normas que regulen la zonificación ambiental de ese sector. Para el efecto se concede el término de tres (3) meses para su implementación.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Sonsón, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio denominado “La Pradera”, identificado con FMI Nro. 028-2977, ficha predial No. 21910094, cédula catastral 05-756-00-02-00-00-0025-0025-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Argentina Magallo, del Municipio de Sonsón.

NOVENO: ORDENAR al municipio de Sonsón, priorizar al señor **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los programas de mejoramiento y construcción de vivienda, para ser aplicado en el inmueble restituido, ubicado en la vereda Argentina Magallo de ese municipio, dando prioridad a lo que concierne con la estabilidad de la vivienda. Para dar cumplimiento a esta orden, se concede al ente

territorial el término de dos (2) meses para hacer el estudio técnico necesario y determinar en qué consistirá este subsidio y el plazo para su ejecución.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al restituido **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, su cónyuge **GLORIA LEIDA SÁNCHEZ HENAO**, identificada con la CC. No. **43.458.844** e hijos **JULIAN ALBERTO OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.128.475.924**, y **ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.216.720.219**, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Sonsón, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya al solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, su cónyuge **GLORIA LEIDA SÁNCHEZ HENAO**, identificada con la CC. No. **43.458.844** e hijos **JULIAN ALBERTO OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.128.475.924** y **ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ** identificado con la CC. No. **1.216.720.219**, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Sonsón, que incluya al solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, su cónyuge **GLORIA LEIDA SÁNCHEZ HENAO**, identificada con la CC. No. **43.458.844** e hijos **JULIAN ALBERTO OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.128.475.924**, y **ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ** identificado con la CC. No. **1.216.720.219**, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, su cónyuge **GLORIA LEIDA SÁNCHEZ HENAO**, identificada con la CC. No. **43.458.844** e hijos **JULIAN ALBERTO OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.128.475.924**, y **ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. **1.216.720.219**, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el restituido **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, identificado con la CC. No. **70.724.217** y su cónyuge **GLORIA LEIDA SÁNCHEZ HENAO**, identificada con la CC. No. **43.458.844** e hijos, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Sonsón y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el inmueble que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Sonsón, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados será sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva tendrá que informarse oportunamente a este Despacho.

Se **CONCEDE** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a la representante judicial del restituido, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien prestara oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido y de su grupo familiar.

Igualmente **ADVERTIR** al restituido **JORGE ALBERTO OCAMPO OSPINA**, y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la

*restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera".* Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, se solicitará autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO NOVENO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

VIGESIMO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al restituido, por intermedio de su apoderada judicial, Dra. SONIA MARÍA HERRERA LÓPEZ, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Igualmente, a la representante judicial de los emplazados, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez; a la abogada GLORIA INÉS BETANCUR POSADA, apoderada judicial de la señora **HERMELINA OCAMPO OSPINA**; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; a la representante de la entidad Empresas Públicas de Medellín -EPM-, y al Representante Legal del Municipio de Sonsón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>